



RESOLUCION DE ALCALDIA No. 018-2018-MPJB



Jorge Basadre, febrero 21 del 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley No. 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; las provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Oficio N° 007-2018-SITRAMUN-JB de fecha 13.02.2018, el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre –SITRAMUN-JB, manifiesta que por razones de incumplimiento de Negociaciones Colectivas y otros programaron “Paro de 24 horas” que se efectivizara el día 28 de febrero de 2018.

Que el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil regula los derechos colectivos de los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen, así como de los servidores comprendidos en los Decretos Legislativos NO. 276, 728 y 1057; al respecto el artículo 40° de la referida ley señala que los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza. Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo No. 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley. (...)".

Que, el inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático (...). Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Que, el artículo 81° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que no están amparadas las modalidades atípicas como la paralización escalonada por horas de zonas o secciones neurálgicas de la entidad, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento, así como cualquier paralización en la que los servidores civiles permanezcan en el centro de trabajo o la obstrucción del ingreso al mismo; igual descripción señala el artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas.

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado referente al Derecho de Huelga, pronunciamiento realizado mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2005-PIITC, Fundamento 40, el cual prescribe "la Huelga es un Derecho que consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe ser previamente acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica -sin violencia sobre las personas o bienes- y con abandono del centro de trabajo"; que en su Fundamento 41, señala "la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos".

Que, el Paro a diferencia del Derecho de Huelga, es un conflicto laboral de facto no ajustado al ordenamiento jurídico que no lo tiene establecido como derecho ni menos lo reglamenta, al contrario, como conducta antijurídica desarrollada individual o colectivamente está prohibido a los trabajadores disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas de trabajo u otras formas análogas que sean catalogadas como medidas de fuerzas irregulares.



Que, conforme lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe No. 049-2018-OAJ-MPJB, ratificando la opinión vertida mediante Informe No. 007-2018-YSPV-OAJ-GM-MPJB, por la cual se sostiene que la denominación de "Paro de 24 horas" o simplemente "Paro", según la Doctrina Laboral se aprecia como una cesación intempestiva de las actividades que en virtud del contrato de trabajo los trabajadores están obligados a desarrollar, no es un derecho ni menos, en principio es, generalmente, una situación de hecho, antijurídica y violatoria de las principales obligaciones del trabajador y derivadas de la relación de trabajo.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sistematiza en el Capítulo III del Título V el derecho colectivo de huelga. La huelga es la interrupción continua y colectiva del trabajo, adoptada por decisión mayoritaria y realizada voluntaria y pacíficamente por los servidores civiles, con abandono del centro de trabajo y conforme al numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley del Servicio Civil, el derecho de huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación, siendo necesario que los representantes del personal cumplan con notificar a la entidad sobre el ejercicio de este derecho en una anticipación no menor a quince (15) días; caso contrario, es ilegal el ejercicio del derecho de huelga que no haya cumplido con esta disposición legal.

Que, sin embargo en data no se aprecia documentalmente haberse culminado algún tipo de negociación entre la Municipalidad Provincial Jorge Basadre y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre SITRAMUN J.B; respecto de la medida que pretende realizarse; deviniendo entonces la medida sindical en irregular, máxime si se tiene en cuenta que no se ha cumplido en su totalidad con los requisitos que prevén las normativas vigentes para declaratoria de huelga.

Por lo mencionado, dicho Paro deviene en una huelga atípica, que como lo indica el artículo 81° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM.

Que, en base a lo expuesto, cabe resaltar la inconstitucionalidad del Paro de 24 horas que desea realizar el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre por tanto, es el Titular del pliego quien tiene la facultad de pronunciarse sobre la ilegalidad del Paro de 24 Horas programado para el 28 de febrero de 2018 de los trabajadores sujetos al régimen laboral público regulado por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Por lo que de conformidad con lo señalado en los fundamentos indicados, las normas glosadas y las facultades conferidas por el artículo 20° numeral 6 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; con las visaciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Improcedente e ilegal el Paro de 24 Horas programado para el día 28 de febrero de 2018, por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre –SITRAMUN J.B.; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

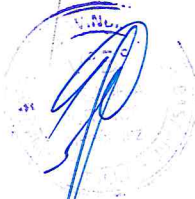
ARTICULO SEGUNDO: INVOCAR a los servidores municipales agremiados al Sindicato de Trabajadores Municipales de Jorge Basadre, el cumplimiento efectivo de sus labores habituales, caso contrario, se adoptarán las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales y/o civiles que hubieran lugar.

ARTICULO TERCERO: AUTORÍCESE a la Sub Gerencia de Recursos Humanos proceder con los descuentos respecto a las horas dejadas de laborar el día 28 de febrero de 2018, a cada servidor público que acatase el Paro de 24 Horas.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE con el presente acto resolutivo al Sindicato de Trabajadores Municipales Jorge Basadre -SITRAMUN-J.B y demás órganos competentes.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente en el portal institucional para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Manuel Oviedo Palacios
Manuel Oviedo Palacios
ALCALDE

